



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n° 57/12**  
Luxemburgo, 3 de mayo de 2012

Sentencia en el asunto C-337/10  
Georg Neidel / Stadt Frankfurt am Main

**En el momento de su jubilación, el funcionario tiene derecho a una compensación económica si no ha podido disfrutar, a causa de una enfermedad, en todo o en parte, de su derecho a vacaciones anuales retribuidas por un período mínimo de cuatro semanas**

*No obstante, por lo que respecta a posibles permisos retribuidos adicionales, la normativa nacional puede excluir el pago de una indemnización económica*

La Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo,<sup>1</sup> establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten de unas vacaciones anuales retribuidas por un período de al menos cuatro semanas. Este período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no puede ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.

El Sr. Neidel trabajó desde 1970 al servicio del ayuntamiento de Fráncfort del Meno (Alemania). Allí desempeñaba las funciones de bombero, y posteriormente las de bombero principal, y estaba acogido al estatuto de funcionario. Desde el 12 de junio de 2007, se encontró en incapacidad laboral por motivos médicos y, a finales de agosto de 2009, obtuvo su jubilación.

Puesto que la duración del trabajo semanal normal de los bomberos no corresponde a la semana de cinco días, el Sr. Neidel tenía derecho a 26 días de vacaciones anuales por cada uno de los años 2007 a 2009. Además, los bomberos tienen derecho a un permiso compensatorio por los días festivos.

Por otra parte, según la legislación alemana aplicable, el Sr. Neidel debía, en principio, tomar sus vacaciones en el año para el cual éstas se concedían. No obstante, dicha legislación fijaba un período de aplazamiento de nueve meses, de modo que los funcionarios perdían su derecho a las vacaciones si no las habían disfrutado dentro de ese plazo de nueve meses después de finalizar el año correspondiente.

El Sr. Neidel considera que, entre 2007 y 2009, acumuló un derecho a vacaciones no disfrutadas de 86 días, a los que corresponde un importe de 16.821,60 euros brutos. Por ello, solicitó al ayuntamiento de Fráncfort del Meno que le abonara dicha compensación económica por las vacaciones no disfrutadas. Puesto que su solicitud fue denegada por el motivo de que el Derecho alemán de la función pública no prevé el pago de los días de vacaciones no disfrutados, el Sr. Neidel interpuso un recurso.

En este contexto, el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main (Alemania) [Tribunal de lo Contencioso-administrativo], que conoce del litigio, ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales. En particular, pregunta si la Directiva 2003/88 es aplicable a los funcionarios y si el derecho de compensación que reconoce se refiere únicamente al derecho a vacaciones anuales por el período mínimo de cuatro semanas o si abarca también los días de vacaciones adicionales previstos por el Derecho nacional.

<sup>1</sup> Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que **la Directiva 2003/88 es aplicable**, en principio, **a todos los sectores de actividad, públicos o privados**, con objeto de regular determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Además, el Tribunal de Justicia precisa que, si bien es cierto que la Directiva establece excepciones a su aplicación, dichas excepciones se adoptaron solamente con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los servicios indispensables para la protección de la seguridad, de la salud y del orden público en caso de circunstancias de gravedad e importancia excepcionales. **Por consiguiente, el Tribunal de Justicia responde que la Directiva 2003/88 es aplicable a un funcionario que ejerce actividades de bombero en condiciones normales.**

A continuación, el Tribunal de Justicia recuerda que se desprende de dicha Directiva que todos los trabajadores disponen de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas. No obstante, cuando una relación laboral concluye, ya no es posible el disfrute efectivo de las vacaciones anuales retribuidas. Pues bien, en tal caso, precisamente ante dicha imposibilidad y para evitar que el trabajador pierda toda posibilidad de disfrute de ese derecho – incluso en forma pecuniaria–, la Directiva concede al trabajador el derecho a una compensación económica. En el caso de autos, **el Tribunal de Justicia considera que la jubilación de un funcionario extingue su relación de trabajo. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluye que un funcionario tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad.**

**No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que la Directiva no se opone a la aplicación de disposiciones nacionales que concedan al funcionario el derecho a unas vacaciones retribuidas adicionales, además del derecho a las vacaciones anuales retribuidas por un período mínimo de cuatro semanas. Pues bien, en tal caso, la legislación nacional puede no conceder el pago de una compensación económica cuando el funcionario que se jubila no haya disfrutado de esos derechos adicionales por no haber podido ejercer sus funciones a causa de una enfermedad.**

En este sentido, el Tribunal de Justicia precisa que la Directiva se limita a establecer disposiciones mínimas de seguridad y de salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de aplicar disposiciones nacionales más favorables a la protección de los trabajadores. Por lo tanto, el Derecho nacional puede prever el derecho a unas vacaciones anuales retribuidas por un período superior a cuatro semanas, atribuido con los requisitos de obtención y concesión establecidos por el citado Derecho nacional. En este contexto, el Tribunal de Justicia estima que corresponde a los Estados miembros decidir si conceden a los funcionarios el derecho a unas vacaciones retribuidas adicionales además del derecho a las vacaciones anuales retribuidas por un período mínimo de cuatro semanas, pudiendo establecer o no el derecho del funcionario que se jubila a una compensación económica si no ha podido disfrutar de esos derechos adicionales por no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad. Asimismo, corresponde a los Estados miembros fijar los requisitos de dicha concesión.

**Finalmente, el Tribunal de Justicia recuerda que, según la reciente jurisprudencia,<sup>2</sup> la Directiva se opone a una disposición nacional que limita, mediante un período de aplazamiento de nueve meses a cuyo término caduca el derecho a las vacaciones anuales retribuidas, el derecho de un funcionario que se jubila a acumular las compensaciones por vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas debido a una incapacidad laboral.** En efecto, el Tribunal de Justicia estima que todo período de aplazamiento debe garantizar que el trabajador pueda disfrutar, si fuera preciso, de períodos de descanso susceptibles de ser escalonados, planificables y disponibles a más largo plazo, y rebasar sustancialmente la duración del período de referencia por el que se concede. Ahora bien, en el presente litigio, el período de aplazamiento establecido es de nueve meses, esto es, de una duración inferior a la del período de referencia (en el caso de autos, un año).

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2011, KHS AG/Winfried Schulte ([C-214/10](#)), véase también el [CP 123/11](#).

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, sino que es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia están disponibles en*

*["Europe by Satellite"](#) ☎ (+32) 2 2964106*